

## SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de febrero de 2009.  
Materia: Correccional.  
Recurrentes: Silvestre García Reyes y compartes.  
Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez.  
Interviniente: Francisca Abad Acevedo.  
Abogado: Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre García Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 005-0010059-9, domiciliado y residente en La Colonia, Sonador, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, a nombre y representación de los recurrentes Silvestre García Reyes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado el 21 de abril de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, a nombre y representación de Francisca Abad Acevedo, depositado el 6 de mayo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Silvestre García Reyes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de noviembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en la entrada de la sección Rincon Yuboa, Sonador, Bonaó, cuando el camión volteo, conducido por Silvestre Reyes García, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., atropelló a Francisca Abad Acevedo, quien resultó con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Bonaó, el cual dictó su sentencia sobre el fondo el 20 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Se declara culpable al señor Silvestre Reyes García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0010059-9, residente en La Colonia, Sonador del municipio de Bonaó, del delito o falta establecida en el numeral d, del artículo 49 y el literal c, del artículo 61 de la Ley 241, por el hecho de que en fecha 21 de noviembre del año 2007, el mismo condujo un vehículo con torpeza, imprudencia e inadvertencia, constituyendo una falta a juicio de este tribunal y ocasionando graves daños a la peatona señora Francisca Abad Acevedo, en hecho ocurrido en La Colonia entrada Rincón de Yuboa, en los alrededores de la autopista Duarte, del municipio Bonaó, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Francisca Abad Acevedo, en calidad de querellante y actor civil, en contra del señor Silvestre Reyes García, imputado, Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho establecido en la norma; TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución, se acoge y en consecuencia se le condena al señor Silvestre Reyes García, imputado, y la Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por A., propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Francisca Abad Acevedo;

CUARTO: Se declara común y oponible la presente sentencia a la entidad de comercio Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., como compañía aseguradora, ésta hasta el monto de la póliza; QUINTO: Se renueva la medida de coerción impuesta mediante la resolución núm. 00005-2008, consistente en el artículo 226 numeral 4, del Código Procesal Penal; SEXTO: Se condena a Silvestre Reyes García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente en actores civiles; SÉPTIMO: Se rechazan las conclusiones de la defensa al haberse destruido la presunción de inocencia del imputado”; c) que no conformes con esta decisión, el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación legal del imputado Silvestre Reyes García, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, tercero civilmente responsable y Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad aseguradora; y el incoado por la Licda. Rosa Beatriz Morilla, representando legalmente a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, en contra de la sentencia núm. 00026-2008, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Bonaó, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión intervenida, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena a los recurrentes Silvestre Reyes García, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del abogado Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas, ordena a la secretaria entregar copias de la presente decisión a las partes que lo soliciten”;

Considerando, que los recurrentes Silvestre García Reyes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, por intermedio de su abogado constituido, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que aunque se trata de un único medio, es procedente dividir el mismo, para su mejor comprensión en cuando al aspecto penal y al civil; y en ese sentido, en el aspecto penal, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia recurrida adolece de motivación y fundamento, en cuanto al primer medio del recurso de apelación, en el que describió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que los jueces de la corte entendieron de manera errónea que cuando el testigo se refería a ‘ella’ estaba hablando de la agraviada Francisca Abad Acevedo y cuando se refería ‘al conductor que conducía el camión en ese momento, venía cargando tanque de gas’ hablaba del imputado; que dicho criterio es erróneo, como se ha señalado, porque el testigo Juan

Tejada Aquino estableció que la señora fue impactada por un camión sin especificar en ninguna parte de sus declaraciones quién era la persona que conducía el camión, ni qué tipo de camión era; que no es cierto lo entendido por la Corte a-qua de que las declaraciones del testigo fue un reflejo fiel y fidedigno de los acontecimientos; que no se hizo una correcta valoración de lo que fueron las pruebas tratadas en el juicio de fondo, la ilogicidad de la sentencia de primer grado, en la cual no se tomó en cuenta cómo ocurrieron realmente los hechos, y aún así los jueces de la referida corte confirman en todas sus partes la sentencia de primer grado, lo que es ilógico, ya que si no se demostró la culpabilidad mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, subyace que su representado es inocente, en el sentido de que no se demostró su responsabilidad, por lo que su presunción de inocencia no quedó suprimida, y siendo este un derecho inherente al imputado, debió ser eximido de toda responsabilidad, por no insuficiencias de pruebas, esto en virtud a que son las pruebas las que condenan y no los jueces”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en torno a dicho medio, dijo lo siguiente: “Que el testigo Juan Tejada Aquino declaró a groso modo, que ‘el accidente ocurre en la entrada de Rincón Yuboa, en la autopista Duarte, mientras ella esperaba vehículo, el conductor que conducía el camión en ese momento venía cargando tanques de gas, esa entrada es paralela a la autopista Duarte, tenía que coger la dirección contraria a la que traía, el chofer tiene que percatarse que en la autopista no venga nadie’; que de dicho extracto el juzgador a-quo hizo las siguientes inferencias: ‘que cuando el testigo declara que ella esperaba, no tiene ninguna duda que se refiere a la ofendida Francisca Abad Acevedo’. De igual manera, cuando el testigo declara: ‘el conductor que conducía el camión en ese momento, venía cargando tanques de gas, no tiene duda de que se refiere a la persona del imputado Silvestre Reyes García’, ya que en el plenario no hubo confusión sobre la persona a la cual sindicaba el testigo responsabilidad en la ocurrencia del accidente en cuestión, pero por demás, el testigo fue juramentado de decir la verdad sobre los hechos que presencié, por lo que al declarar en el juicio no hizo más que reproducir fielmente todos los acontecimientos que en su cerebro había almacenado de aquellos acontecimientos que al efecto tuvo la ocasión de presenciar. Como resulta evidente, el juzgador a-quo hizo las inferencias correctas y de lugar que se correspondían, pues apreció que al deponer el testigo fue honesto, coherente y lógico, al narrar los hechos que tuvo a bien percibir y reproducir para el tribunal. Contrario a lo expuesto por los impugnantes, la declaración del testigo fue un reflejo fiel y fidedigno de aquellos acontecimientos que pudo presenciar, que pudo ver, es por lo que, aún y cuando el imputado poseía el derecho a no declarar, de igual modo pudo decir que él no fue el causante del accidente, pudo mínimamente contradecir una declaración testimonial cargada de un sobrio relato, que en su seno lo responsabilizaba de ser el autor material de los hechos que generaron la falta eficiente que produjo el accidente en cuestión y en esa virtud fue declarado culpable de violar el artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; visto así los hechos resulta procedente desestimar el

petitorio solicitado por la defensa por infundado e improcedente”;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación que le fue interpuesto por los hoy recurrentes, hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, dentro de las cuales se advierte que el accidente se debió a que “el imputado señor Silvestre Reyes García, al salir de la autopista, no se percató que al conducir su vehículo la señora estaba parada en el área de los peatones conforme lo declaró el testigo mencionado, en consecuencia no observó las reglas básicas establecidas en el literal c, del artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que por lo antes transcrito, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias para justificar su decisión, en ese sentido, quedó establecida la participación activa del imputado y la participación pasiva de la agraviada en la comisión de los hechos, lo cual acogió la Corte a-qua en base a la prueba testimonial supra-indicada, a la cual le dio entero crédito, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, sin incurrir en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, este aspecto del medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerado, que por otro lado, en cuanto al aspecto civil, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que los querellantes y actores civiles no indicaron los daños y perjuicios que habían sufrido, como bien lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, de manera genérica solicitaron la suma de Diez Millones de Pesos, sin ofrecer pruebas que comprobaran si realmente esos fueron los gastos económicos en los que incurrieron”;

Considerando, que si bien es cierto que la agraviada no aportó prueba de los gastos en que incurrió para curar su lesión física, no menos cierto es, que la misma se debió a la falta penal cometida por el imputado, por consiguiente, es susceptible de reparación civil por el daño ocasionado, el cual debe ser valorado de manera prudencial al momento de imponerlo, y en la especie, ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua acogieron el pedimento de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) invocado por la querellante y actora civil; por lo que dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, alegan los recurrentes “Que la Corte a-qua señaló en su sentencia que el Juez del a-quo entendió que la constitución en actor civil fue realizada en cumplimiento con lo establecido en el artículo 118 del Código Procesal Penal, por lo tanto era regular, sin examinar dicha corte la regularidad de la misma, desestimando el petitorio que hicieramos en ese sentido, sin ningún tipo de fundamentación”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho aspecto, contrario a lo expuesto por los recurrentes, expresó en su decisión, lo siguiente: “En cuanto al pedido de desestimación de las pretensiones del actor civil por no haber concretizado sus pretensiones, el estudio de la decisión atacada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo ya se había referido a ese aspecto, cuando en su ‘considerando noveno’ del fallo en cuestión, dejó plasmado que la constitución del actor civil en contra del imputado Silvestre Reyes García, la

compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, demandado como civilmente responsable y la compañía de seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora del vehículo de motor sindicado como el responsable del atropello, fue realizado en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 118 del Código Procesal Penal, ‘haciendo indicación del presente proceso y los motivos en los que se fundamenta, la calidad invocada por la demandante en justificación de la presente acción civil, el daño y cuyo resarcimiento pretende y fue presentada en la etapa preparatoria ante el Ministerio Público, como establece el Código Procesal Penal, por lo que es buena y válida en cuanto a la forma y el fondo’. Lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal valoró la pertinencia de la constitución del actor civil y comprobó que dicha acción cumplió con todos los parámetros exigidos por la normativa. En esas atenciones procede desestimar el presente petitorio”;

Considerando, que los recurrentes, también plantean en torno al aspecto civil, que “la indemnización fue desproporcionada, los jueces de la corte consideraron que conforme a las lesiones que recibieron los querellantes no eran desproporcionadas, argumentando finalmente que destimada dicho medio por infundado y carente de base legal, por el contrario entendemos que el pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por un accidente cuya ocurrencia y gravedad, como se ha dicho, no se demostró que le fuera atribuible al imputado es una decisión sin base de sustentación, si vemos el certificado médico indica que el período de curación es de 20 días, de lo que se desprende que estamos ante una lesión aparentemente menor, en la que los actores civiles exigían Diez Millones y a las que el juez sin ningún fundamento condenó a Cuatrocientos Mil Pesos a título de indemnización y la corte ratificó o confirmó dicha sentencia sin motivar al respecto”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar este medio dijo lo siguiente: “Contrario a lo sustentado por los recurrentes, en el medio anteriormente expuesto, el Tribunal a-quo sí da motivos racionales por los cuales otorgó a favor de la víctima la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justo reparo a los daños y perjuicios ocasionados a su persona con motivo del atropello sufrido. Así vemos que en su motivación se valora la incapacidad médico legal que certifica que la agraviada padeció de una incapacidad o enfermedad por más de 20 días, apreciando que la herida causada a su persona indudablemente le ocasionó una afectación no sólo física, sino emocional o psicológica, razón por la cual decide otorgarle la suma indicada. Cabe resaltar que previo a los juicios de valor emitidos, el Tribunal a-quo había descartado del certificado médico de la víctima, la presunta lesión permanente, y lo hizo al estimar que si bien dicho certificado expresaba que el examen físico practicado a la víctima, revelaba que ésta padeció politraumatismos diversos, fractura de pierna izquierda, trauma contuso y hematoma de glúteo derecho, abrasiones de mano izquierda, trauma cerrado en el abdomen y trauma en la cadera, no menos es que no se lograba ubicar en donde radicaba la lesión permanente, más bien, en qué parte del cuerpo, pues lo que existía era una mención genérica de golpes y heridas, no así la mención particular donde esta radicaba, por lo que en esas condiciones sólo era dable asimilar el informe

médico rendido por ese especialista, pero en la parte relativa al tipo de lesión que causa incapacidad por veinte días o más. Lo expuesto en el párrafo anterior tiene un valor significativo, pues en modo alguno puede ser interpretada la lesión sufrida por la víctima en el sentido estricto que la defensa de los impugnantes le otorga, pues el solo hecho de fracturarse una pierna, conlleva un período de recuperación de cuanto menos tres (3) meses, o sea, que el hecho no es que el juzgador haya estimado que el período de curación haya sido de veinte (20) días, no, en verdad dicha interpretación lo que no acogió, fue la prescripción de lesión permanente, por no haber sido debidamente descrita, pero en modo alguno le otorgó un espacio de tiempo que sólo comprendía los 20 días, tal y como lo expone la defensa de los recurrentes en su escrito motivado de apelación. Vista así las cosas, la indemnización otorgada a la víctima no es desproporcional, ni irrazonable, por lo que procede ratificar este medio en todas sus partes; ...Lo puntualizado por la decisión del Tribunal a-quo de reparar el daño corporal ocasionado a la víctima con la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en modo alguno resulta irracional, pues de lo que se trata es que la lesión producida a la agraviada dejó secuelas de un daño corporal de innegable consideración”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, quedó establecida su responsabilidad penal y por ende, su falta fue exclusiva en la comisión del hecho, ya que la agraviada sólo se encontraba parada esperando un vehículo; por lo que en ese tenor el daño recibido por ésta fue la consecuencia directa de la falta atribuida al imputado; por lo cual es pasible de reparación civil;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para confirmar la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) se basó en que la lesión producida a la agraviada dejó secuelas de un daño corporal de innegable consideración; sin embargo, al rechazar por falta de fundamento la existencia de una lesión permanente como señala el certificado médico, la indemnización establecida resulta desproporcional a los hechos fijados; por consiguiente, procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisca Abad Acevedo en el recurso de casación interpuesto por Silvestre García Reyes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia sólo en cuanto al monto indemnizatorio, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el sentido indicado; **Tercero:** Se

compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)